

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 19 del actual, número 19, segundo semestre, aparece la siguiente Ley de la Jefatura del Estado:

«Es consigna rigurosa de nuestra Revolución elevar y fortalecer la familia en su tradición cristiana, sociedad natural perfecta y cimiento de la Nación.

En cumplimiento de la anterior misión ha de otorgarse al trabajador—sin perjuicio del salario justo y remunerador de su esfuerzo—la cantidad de bienes indispensables para que aunque su prole sea numerosa—y así lo exige la Patria—no se rompa el equilibrio económico de su hogar y llegue la miseria, obligando a la madre a buscar en la fábrica o taller un salario con que cubrir la insuficiencia del conseguido por el padre, apartándola de su función suprema e insustituible que es la de preparar sus hijos, arma y base de la Nación, en su doble aspecto espiritual y material.

Para conseguir esta protección económica, se estima como el medio más hábil y eficaz y menos complicado y oneroso el Régimen de Subsidios Familiares, que la Declaración III del Fuero del Trabajo promueve y esta Ley cumple.

El principio de hermandad entre los hombres de España exige que el Régimen de Subsidios sea una Obra Nacional, y por ello se realiza con un sentido y un orden en los que impera la unidad.

Se establece con carácter obligatorio, se funda en el principio de la compensación, en desvincular del salario el subsidio, en diluir los riesgos en una gran mutualidad nacional y en que el subsidio sea compensación de la carga familiar y esté en relación con su volumen, con lo que resultan más amparadas las familias más numerosas.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Primera.—1. Se crea por la presente Ley un Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, cuyo fin es proporcionar a los trabajadores por cuenta ajena, un auxilio eco-

nómico en relación con el número de hijos o asimilados a ellos que tengan a su cargo y vivan en su hogar, mediante el reparto equitativo de estas cargas familiares entre todos los que han de contribuir a costearlas.

2. Tendrán derecho al subsidio los trabajadores por cuenta ajena, cualquiera que sea su estado civil, edad, sexo, forma y cuantía de la remuneración y clase de trabajo, que tengan hijos o asimilados a ellos que vivan a su cargo y en su hogar, y que sean menores de catorce años. Esta edad podrá ser ampliada en los casos que el Reglamento especifique.

3. El Reglamento determinará los patronos, trabajadores, hijos o asimilados que deban quedar exceptuados del régimen definitiva o transitoriamente.

Segunda.—1. El Subsidio familiar será igual para todos los subsidiados.

En ningún caso podrá percibirse más de un subsidio por una sola familia.

El Subsidio será abonado al jefe de la familia. Sin embargo, en circunstancias especiales determinadas en el Reglamento, podrá abonarse a la madre o a quien haga sus veces.

2. Se determinará por período mensual, semanal o por días, según se trate de los que trabajen más de veintitrés días al mes, más de cuatro días a la semana o menos de cuatro días a la semana, con arreglo a la siguiente escala:

Número de hijos	SUBSIDIO		
	Mensual	Semanal	Diario
2	15'00	3'75	0'65
3	22'50	5'65	0'95
4	30'00	7'50	1'25
5	40'00	10'00	1'65
6	50'00	12'50	2'10
7	60'00	15'00	2'50
8	75'00	18'75	3'10
9	90'00	22'50	3'75
10	105'00	26'25	4'40
11	125'00	31'25	5'20
12	145'00	36'25	6'05

Por cada hijo o asimilado a éstos que exceda de los 12, se adicionará en 25'00 pesetas el subsidio mensual, y en la proporción

correspondiente, el semanal y el diario.

3. La escala de subsidios es revisable bianualmente por orden del Ministro de Organización y Acción Sindical, oída la Caja Nacional de Subsidios familiares.

4. Los subsidios de este régimen legal tienen el carácter de mínimos y pueden suplementarse por las empresas o corporaciones que hayan concedido o concedan otros superiores.

Tercera.—1. El subsidio familiar no podrá ser objeto de cesión o embargo.

2. El subsidio no es parte del salario, y en consecuencia no será computado a ningún efecto como tal.

3. Prescribirá al año el derecho a percibirlo y la obligación de abonarlo.

Cuarta.—1. Al sostenimiento del Régimen de Subsidios Familiares contribuirán el Estado, los patronos y los obreros, empleados o funcionarios a que se extiende el Régimen de subsidios, a quienes en adelante en esta ley se comprenden en el nombre genérico de asegurados.

El Estado contribuirá con el fondo fundacional determinado en la base sexta.

Los patronos y los asegurados, con sus cuotas respectivas. La de los asegurados nunca será superior a la tercera parte de la cuota del patrono.

El patrono pagará sus cuotas y las de sus trabajadores, descontando estas últimas de la retribución de los mismos.

2. El Reglamento determinará la cuantía de las cuotas del patrono y del asegurado, así como la forma y plazos en que habrán de pagarse.

Las cuotas serán revisables bianualmente en la misma forma que la escala de subsidios.

Quinta.—1. El Instituto Nacional de Previsión organizará, con separación completa de sus demás funciones, bienes y responsabilidades, la Caja Nacional de Subsidios Familiares, que comprende obligatoriamente a todos los patronos y asegurados, a quienes afecta el régimen establecido por la presente Ley, con excepción del Estado, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de capitales de provincia o de poblaciones de más de veinte mil habitantes, que podran

acogerse al régimen de la Caja Nacional o abonar directamente a sus funcionarios y demás trabajadores los subsidios mínimos regulados por la escala vigente, con sujeción a las disposiciones que el Estado dicte.

2. El Instituto Nacional de Previsión regirá la Caja Nacional de Subsidios Familiares. Su organización y funciones se determinarán en el Reglamento.

Además de sus órganos propios, la Caja Nacional podrá utilizar para el cobro de cuotas y pago de subsidios la Organización Sindical y los órganos administrativos del Estado que el Consejo de Ministros autorice.

Todas las entidades o empresas que, reuniendo las características que el Reglamento establezca, sean autorizadas por la Caja Nacional de Subsidios Familiares, efectuarán por sí mismas el pago de subsidios prescritos en esta Ley a los asegurados que de ellas dependan, abonando a dicha Caja Nacional el exceso de las cuotas a que vienen obligadas, o percibiendo de ella el exceso de los subsidios pagados, en la forma que determine el Reglamento.

3. Será también objeto de disposición reglamentaria todo lo relativo a la intervención administrativa, financiera y actuarial del Estado en la Caja Nacional de Subsidios Familiares y las que corresponden a la Caja Nacional por las entidades o empresas a que se refiere el apartado anterior.

Sexta.—1. El régimen será de reparto, llevará su contabilidad, recursos y obligaciones separadamente de los otros seguros.

2. Los recursos de la Caja Nacional de Subsidios Familiares estarán constituidos:

a) Por un capital fundacional de cinco millones de pesetas, aportados por el Estado, del saldo resultante del Servicio Nacional del Trigo.

b) Por las cuotas de los patronos y los asegurados.

c) Por un gravamen del diez por ciento aplicado al exceso del seis por ciento en todo dividendo acordado por cualquier entidad o empresa.

d) Por las multas por infracción de los preceptos de esta Ley.

e) Por las subvenciones y donaciones que reciba.

f) Por los intereses de las inversiones de sus fondos.

3. Se creará un fondo de reserva, que tendrá por objeto atender a las diferencias que pueda haber entre el valor de los riesgos calculados y el de los efectivos. Este fondo se fijará anualmente. Hasta que hayan transcurrido cinco años, contados desde la terminación de la guerra, se destinará como mínimo a este fondo el cincuenta por ciento de los excedentes.

4. Al fundarse la Caja, y en atención a las especiales condiciones en que inicia su funcionamiento, el Instituto Nacional de Previsión la concederá, hasta donde lleguen sus disponibilidades, un anticipo reintegrable, que habrá de destinarse exclusivamente a equilibrar el desnivel entre sus pagos y sus ingresos en el período inicial de la Caja.

5. Los excedentes anuales se destinarán, una vez cumplido lo que dispone el apartado tercero de este mismo artículo.

a) A devolver el anticipo reintegrable, con sus intereses.

b) A reconstituir el capital fundacional, si hubiese sido indispensable disponer de él en todo o en parte.

c) A mejorar la escala de subsidios.

6. El régimen de subsidios familiares gozará de las exenciones fiscales establecidas por el artículo treinta y dos de la ley de veintisiete de febrero de mil novecientos ocho para los seguros sociales.

Séptima.—1. La inspección del Régimen de Subsidios corresponderá a la Inspección de Seguros Sociales Obligatorios, con las facultades establecidas en el Reglamento.

2. Serán materia de sanción las infracciones determinadas en el Reglamento, que se corregirán con las multas que éste establezca.

Contra la imposición de multas podrá recurrir el interesado ante la Comisión revisora correspondiente, con arreglo al Reglamento de cuatro de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

Octava.—Será competente la jurisdicción especial de Previsión para entender en cuantas cuestiones se susciten sobre aplicación del régimen, con arreglo al procedimiento establecido en el Reglamento de siete de abril de mil novecientos treinta y dos, con las modificaciones que introduzca el del Régimen de Subsidios familiares.

Novena.—1. En el plazo de tres meses se dictará el Reglamento General del Régimen de Subsidios Familiares, en el cual se fijará la fecha de implantación del mismo.

2. Se autoriza al ministro de Organización y Acción Sindical para dictar las disposiciones complementarias que requiera la implantación y buena marcha del Régimen de Subsidios Familiares que esta Ley establece.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a dieciocho de julio de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Francisco Franco.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 25 de julio de 1938.—Tercer Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Providencias judiciales

Aranda de Duero

D. Enrique Cid y Ruiz-Zorrilla Juez de primera instancia e instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan diligencias para hacer efectiva la multa de 500 pesetas impuesta por el Excmo. Sr. General Jefe de la Sexta Región Militar, a Balbino Pecharrromán Benito, vecino de Fuente-uebro, por virtud de expediente de responsabilidad civil contra dicho sujeto, seguido por el Juzgado especial de este partido, con arreglo al Decreto-Ley de 10 de enero de 1937, en cuyas diligencias, por providencia de esta fecha, he acordado sacar a pública subasta, por término de ocho y veinte días, respectivamente, tanto los frutos como los bienes inmuebles embargados a dicho encartado, que son los que al final se expresan, señalando para dicha subasta el día 23 de agosto próximo, a las doce horas, en la sala audiencia de este Juzgado, cuya subasta habrá de celebrarse con las condiciones siguientes:

Primera. Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del avalúo.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo aquéllas hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Tercera. No existen títulos de propiedad de los inmuebles que se sacan a subasta, siendo de cuenta del rematante su habilitación.

Cuarta. De la certificación del Registro de la Propiedad consta que los bienes que se subastan no se hallan afectos a ninguna carga o gravamen; y

Quinta. Serán subastadas separadamente cada una de las partidas comprendidas en la relación que al final se inserta y tan pronto como el importe del remate cubra el principal de la multa impuesta, más las costas causadas, será suspendida la subasta de los restantes bienes.

Dado en Aranda de Duero a 9 de julio de 1938.—II Año Triunfal.—Enrique Cid.—El Secretario judicial, P. H., José Parga.

Bienes que se sacan a subasta.

Una tierra al pago del Palomar, de 64 áreas, tasada en 10 pesetas.
Otra en Alceguillas, de 30, en 15.
Otra en dicho pago, de tres, en 5.
Otra en Majadasana, de 64, en 30.
Otra en dicho pago, de 16, en 10.
Una viña en La Zapata, de 200 cepas, en 50.
Otra viña en La Cañada de la Suerte, de 300 cepas, en 20.
Otra viña en El Carrascalón, de 140 cepas, en 100.

Ocho cántaras de vino, que tiene en la bodega de su madre Patricia Benito, en 56.

Total 296 pesetas.

Anuncios Oficiales

Caja de Recluta de Burgos, número 36.

CIRCULAR

Como ampliación a la Circular de esta Caja, de fecha de ayer, los Sres. Alcaldes de la provincia remitirán a esta dependencia, con el fin de que obre en la misma, antes del día señalado a su Ayuntamiento, relación que comprenda a todos los individuos de los suyos respectivos pertenecientes al cuarto trimestre del reemplazo de 1928, especificando claramente los que deban presentarse y los motivos que tengan los que no lo hagan. De comparecer Comisionado por tener mozos que hayan de sufrir la revisión extraordinaria que dicha circular indica, traerán los mismos Comisionados la mencionada relación.

Burgos 23 de julio de 1938.—III Año Triunfal.—El Jefe de la Caja, Carlos Quintana.

Ayuntamiento de Miranda de Ebro.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 13 de los corrientes, queda expuesta al público la liquidación y cuenta general del Presupuesto extraordinario formulado y aprobado para la construcción de un Instituto de Segunda Enseñanza en esta Ciudad por espacio de quince días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, pudiendo durante dicho período y ocho días después a partir de su término, examinarlas en las oficinas de Intervención y formular las reclamaciones a que hubiere lugar.

Miranda de Ebro 14 de julio de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde de Presidente, José María Aragüés.

Anuncios particulares

RETIRO OBRERO

Aviso a los patronos agrícolas.

Se recuerda la obligación de enviar directamente a la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja las afiliaciones de los agosteros, lo que deben hacer, precisamente, antes de que esos asalariados finalicen las labores de recolección, ya que en los padrones de alta hay que consignar: nombre, apellidos, nombres de los padres (aun cuando fuesen difuntos), edad cumplida y mes de cumpleaños de los agosteros; y esto es sumamente sencillo conseguirlo antes de que terminen las faenas de recolección, pues despues suele ser ya muy difícil para los patronos adquirir todos esos datos, LOS CUALES SON INDISPENSABLES PARA HACER LAS AFILIACIONES.

Lo que se hace saber por medio del presente aviso para evitar responsabilidad a los patronos y que puedan incurrir en las sanciones previstas en el artículo 1.º del Decreto de 4 de diciembre de 1931. (Gaceta del 8.)

1=2

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º

Teléfono 220

7

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consultas: de 11 a 12 y de 2½ a

Calera, 13, 3.º—Teléfono 1372.

7-8

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial

INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias.....	2'50	100	anual
En imposiciones a plazo de seis meses.....	3	id.	
En imposición a plazo de un año.....	3'50	id.	
En cuenta corriente a la vista.....	1,25	id.	

CAPITAL DE IMPONENTES

PESETAS

En 31 de diciembre de 1936.	20.634.309'61
En 31 de diciembre de 1937.	26.125.701'78